

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1605/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

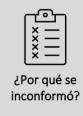


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Cuánto ha recabado el Sujeto Obligado por concepto de autogenerados del comercio (ilegal) en vía pública de la zona de Polanco, desde el 1 de octubre del año 2021 a la fecha, lo anterior por semana y mes.

Por la negativa de informar lo solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:** 

Comercio, Vía pública, Autogenerados, Polanco.





## **ÍNDICE**

II. CONSIDERANDOS  1. Competencia 2. Requisitos de Procedencia 3. Causales de Improcedencia 4. Cuestión Previa 5. Síntesis de agravios 6. Estudio de agravios	6	
<ol> <li>Competencia</li> <li>Requisitos de Procedencia</li> <li>Causales de Improcedencia</li> <li>Cuestión Previa</li> <li>Síntesis de agravios</li> </ol>	6	
<ol> <li>Requisitos de Procedencia</li> <li>Causales de Improcedencia</li> <li>Cuestión Previa</li> <li>Síntesis de agravios</li> </ol>		
<ul> <li>3. Causales de Improcedencia</li> <li>4. Cuestión Previa</li> <li>5. Síntesis de agravios</li> </ul>	)	
4. Cuestión Previa  5. Síntesis de agravios  8		
5. Síntesis de agravios	,	
•	}	
	}	
6. Estudio de agravios		
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		
IV. RESUELVE		
GLOSARIO		

Constitucion de la Ciudad	Constitucion Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1605/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1605/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1. El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000621, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"cuanto se ha recabado por concepto de autogenerados del comercio (ilegal) en vía pública de la zona de polanco, desde el 1 de octubre del año 2021 a la fecha. hacer la cuantificación por semana y mes" (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Ainfo

2. El treinta de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto

Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la

siguiente respuesta de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública:

Informó que no recaba por concepto de autogenerados del comercio ilegal

en vía pública en la zona de Polanco ni de ninguna otra zona de la

demarcación territorial.

3. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de

revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

"el ciudadano XXXXXXXXXXXXX no contesta cuanto ha recabado por el comercio en vía pública en la zona de polanco, mucho menos le compete juzgar si es ilegal o no, por eso iba entre parentesis esa palabra, él solo debe concretarse a responder cuanto han cobrado" (Sic)

4. El siete de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles

a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su

voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma

Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los

cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

La Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública refirió que no

recauda por concepto de autogenerados de "comercio ilegal", toda vez

que, no se encuentra contemplada esa figura jurídica

No obstante, señaló que respecto a: "no contesta cuanto ha recabado por

el concepto en vía pública en la zona de Polanco", por lo que, dejando de

lado la descripción de comercio ilegal, se encuentra en posibilidad de

informar al peticionario lo que solicita, es decir, lo que se ha recabado por

concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de las vías y áreas

públicas de la zona Polanco a partir del primero de octubre de dos mil

veintiuno a la fecha. Motivo por cual, manifestó su voluntad para llevar a

cabo la audiencia de conciliación con la parte recurrente.

6. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta

de que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo,

dado que la parte recurrente no se pronunció al respecto, no ha lugar a celebrar

la audiencia, asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando

alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo

que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Ainfo

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al

considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción

para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

hinfo

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo de dos mil veintidós,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del

treinta y uno de marzo al veintisiete de abril.

**A**info

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el cuatro de abril, esto es al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Organo

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente

realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:** 

**A** info

a) Solicitud de Información. Es de interés de la parte recurrente conocer cuánto

ha recabado el Sujeto Obligado por concepto de autogenerados del comercio

(ilegal) en vía pública de la zona de Polanco, desde el 1 de octubre del año 2021

a la fecha, lo anterior por semana y mes.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados

y Comercio en Vía Pública informó que no recaba por concepto de autogenerados

del comercio ilegal en vía pública en la zona de Polanco ni de ninguna otra zona

de la demarcación territorial.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de

su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta,

la parte recurrente externó que el Sujeto Obligado no contestó cuánto ha

recabado por el comercio en vía pública en la zona de Polanco, manifestando

que: "...mucho menos le compete juzgar si es ilegal o no, por eso iba entre

parentesis esa palabra, él solo debe concretarse a responder cuanto han

cobrado..."-único agravio.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que

la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones

XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

info

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

hinfo

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información solicitada.

Ahora bien, la solicitud se turnó ante el área competente para su atención

procedente, ya que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía

Miguel Hidalgo la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública

coordina la administración y funcionamiento de los mercados públicos, así como

el ejercicio del comercio en la vía pública para contribuir al desarrollo de los

centros de abasto y al reordenamiento del comercio en la vía pública, coordinar

la elaboración de informes de ingresos autogenerados captados por

concepto de aprovechamientos y productos con el propósito de llevar un

control de éstos.

En este entendido, se estima que la Subdirección en mención atendió la solicitud

por lo que hace a informar lo recabado por concepto de autogenerados del

comercio ilegal en vía pública, a saber, que no recaba autogenerados por este

concepto, lo anterior, ya que así fue planteado en la solicitud respecto de la cual,

si bien es cierto, la palabra "ilegal" está entre paréntesis, no menos cierto es que

al momento de atender una solicitud los sujetos obligados en principio de

exhaustividad deben satisfacer la totalidad de los planteamientos realizados por

las personas solicitantes.

No obstante, a pesar de que el Sujeto Obligado atendió dicha parte del

requerimiento, su interpretación fue restrictiva al limitarse al comercio ilegal,

info

cuando derivado de sus atribuciones la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública detenta informes de los ingresos por autogenerados captados por aprovechamientos y productos.

Refuerza lo anterior, la manifestación de dicha Subdirección realizada al momento de emitir alegatos, mediante la cual señaló de forma categórica que se encuentra en posibilidad de informar al peticionario lo que solicita, es decir, lo que se ha recabado por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de las vías y áreas públicas de la zona Polanco a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha, sin embargo, condicionó la entrega de la información a la celebración de la audiencia de conciliación.

Al respecto, y como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, la celebración de la audiencia de conciliación está sujeta a la voluntad de las partes que intervienen en el procedimiento que se resuelve, es decir, aunque el Sujeto Obligado hiciera valer su deseo de llevarla a cabo, si la parte recurrente no se pronuncia sobre ello se entiende como una negativa, y en consecuencia no es posible su celebración al no existir la voluntad de ambas partes.

Por lo analizado, la respuesta del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS





# CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>** 

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resultó inconclusa, resultando parcialmente fundado el agravio de la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora

considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir de nueva cuenta la solicitud ante la

Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública para que proporcione la

cantidad recadaba por concepto de autogenerados del aprovechamiento por el

uso o explotación de las vías y áreas públicas de la zona Polanco a partir del

primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud,

lo anterior por semana y mes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

**A**info

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO